



RESOLUCIÓN CJR21-0283
(19 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, expidió el Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Villavicencio y Tribunal Administrativo del Meta.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJMER18-241 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante Resolución CSJMER19-111 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través de resoluciones de 25 y 26 de julio de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución

CSJMER19-111 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio de las resoluciones CJR19-0847 y CJR19-0865 del 15 y 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, los días 01, 02 y 12 de marzo de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0097 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra el acto administrativo que publicó los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJMER21-0071 del 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdos CSJMEA17-930 de 5 de octubre de 2017 y CSJMEA17-931 de 9 de octubre de la misma anualidad, a los aspirantes que se relacionan a continuación, por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es, el de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, así:

No.	CÉDULA	APELLIDO	NOMBRE	CAUSAL DE RECHAZO
1	1121901726	RODRÍGUEZ ROSAS	DAVID YULLIAN	NO ACREDITA CAPACITACIÓN EN SISTEMAS Y/O TÉCNICAS DE OFICINA
2	1121893699	GUTIÉRREZ MORA	FABIO ALBERTO	NO ACREDITA CAPACITACIÓN EN SISTEMAS Y/O TÉCNICAS DE OFICINA, NI EXPERIENCIA MÍNIMA
3	1123088118	DÍAZ MAYORGA	JHONATAN ARIEL	NO ACREDITA CAPACITACIÓN EN SISTEMAS Y/O TÉCNICAS DE OFICINA

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 16 de julio de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Meta-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 26 de julio hasta el 6 de agosto de 2021, inclusive.

Los aspirantes anteriormente relacionados, dentro del término establecido para ello, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJMER21-0071 del 21 de mayo de 2021, presentando los siguientes argumentos:

El aspirante **DAVID YULLIAN RODRÍGUEZ ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.901.726, solicitó se tenga en cuenta la certificación que lo acredita como tecnólogo en salud ocupacional, en la cual adquirió conocimientos de derecho laboral y constitucional. Además, agrega que el cargo de la convocatoria en el cual se inscribió

requiere manejar temas de oficina y no conocimientos específicos en derecho, por lo que, la exclusión vulnera sus derechos.

Por su parte, el concursante **FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ MORA**, señaló que la decisión de excluirlo por requisito mínimo de conocimiento es contraria a las normas que rigen la convocatoria, pues es inexplicable si se considera que superó la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, por lo que la motivación del acto es contradictoria y le falta claridad.

Por último, **JONATHAN ARIEL DÍAZ MAYORGA**, esgrimió que cumple los requisitos para el cargo, toda vez que, para el momento de la radicación de los documentos, era bachiller técnico y estudiante de ingeniería ambiental; en relación con los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un año de experiencia relacionada, aportó en debida forma la certificación laboral que lo acreditaba expedida por la contadora publica ZULMA DÍAZ DIAZ y adjunta con el recurso certificados del SENA en técnicas de oficina y sistemas. Adicionalmente, tiene experiencia para el empleo que aspira, porque desde el 2 de diciembre de 2019 ocupa el cargo de citador del Juzgado Penal del Circuito Judicial de Granada-Meta.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante las Resoluciones CSJMER21-101, CSJMER21-103 y CSJMER21-105 del 15 de julio de 2021, resolvió los recursos de reposición y concedió los recursos de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre los recursos interpuestos.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribieron los recurrentes, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
261610	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

De igual manera, los numerales 3.4. y 3.5. refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

3.4.5 Certificados de experiencia profesional, **relacionada** y específica según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. (...)

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia **relacionada** o profesional en entidades públicas o **privadas** deben indicar de manera **expresa y exacta**: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)

3.5.2 **Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma.** En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador. (...)

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo de convocatoria indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

En primer lugar, revisados los documentos que anexó el recurrente **DAVID YULLIAN RODRÍGUEZ ROSAS**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía
2. Título de Bachiller académico, expedido por la Institución Educativa Antonio Ricaurte CASD.
3. Título de Tecnólogo en Salud Ocupacional, expedido por la Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo.
4. Resolución 2054 de 11 de abril de 2014, por medio de la cual el Departamento del Meta, le concede licencia para la prestación de servicios en seguridad y salud en el trabajo.
5. Certificación de asistencia al seminario taller de actualización en legislación laboral y salud ocupacional.
6. Certificación de participación en el seminario taller de análisis y control de riesgos para cero accidentes laborales, gestión en salud ocupacional y metodología de la prevención del riesgo.
7. Certificado de competencia laboral como Vigía “HSE”, emitido por Unidades Tecnológicas de Colombia.
8. Certificación de que cursó y aprobó el curso de acción de información de trabajo seguro en alturas, expedida por el ingeniero Héctor Samuel Andrade Bocanegra.
9. Certificación que da cuenta que aprobó el curso acción de formación en sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, expedida por el SENA.

10. Certificación laboral en el cargo de auxiliar administrativo expedida por el arquitecto José David Castiblanco Mendoza, desde el 5 de febrero de 2013 hasta el 26 de marzo de 2014, "con funciones de gestión de archivos, afiliaciones a seguridad social y servicio al cliente".
11. Certificación laboral como "HSEQ", expedida por el Consorcio Ingeniería Ambiental-CIAM, desde el 12 de mayo de 2014 hasta el 18 de noviembre de 2015, sin funciones.
12. Certificación laboral que da cuenta que se desempeñó en el cargo de coordinador de calidad del consorcio integrales de Oriente, desde el 26 de abril hasta el 21 de julio de 2016, sin funciones.
13. Certificación laboral en el cargo de asistente administrativo de Ferremangueras Uno A, desde el 11 de agosto de 2016 al 30 de abril de 2017, cuyas funciones fueron "facturar, archivar, realizar inventarios y controlar los egresos e ingresos".

De esta documentación se observa que, el recurrente acredita los requisitos de tener título en educación media y tener un (1) año de experiencia relacionada.

No obstante, al verificar el cumplimiento de capacitación en las certificaciones aportadas dentro del término legal, no se evidencia que alguna confirme la exigida: "**acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas**"; que debió allegar el recurrente atendiendo los requerimientos del Acuerdo de convocatoria, en tanto la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria, no siendo optativo presumir, inferir o deducir que con el título de Tecnólogo en Salud Ocupacional, se prueba ese conocimiento específico, haciéndose necesario el documento que certifique dicho conocimiento de manera puntual, obligación que estaba en cabeza del concursante, dentro del término determinado para el efecto de acuerdo con las condiciones señaladas en el Acuerdo de Convocatoria.

Así las cosas, se tiene que el recurrente no acredita el requisito de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, por tanto, no cumple con este requisito exigido en la convocatoria por lo que será confirmada la decisión recurrida.

Respecto del aspirante **FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ MORA**, revisados los documentos que anexo al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía
2. Título de bachiller técnico en guianza turística de la Institución Educativa Juan Roza.
3. Certificación laboral como auxiliar operativo de puesto de pago de la empresa Grupo Éxito, sin funciones, desde el 21 de septiembre de 2012 hasta el 7 de septiembre de 2014.
4. Certificación laboral en el cargo de auxiliar en la empresa Diaxme, desde el 5 de septiembre de 2014 hasta el 30 de mayo de 2015, sin funciones.
5. Certificación laboral de Sistemas y Computadores S.A., en el cargo de

operador auxiliar, desde el 27 de enero de 2016 hasta el 1 de julio de 2016, sin funciones.

6. Certificación laboral expedida por Innova Salud S.A.S. en el cargo de auxiliar de citas, desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2017, sin funciones.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es el acreditar conocimientos en educación media.

Ahora bien, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 1 año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Grupo Éxito	Empleado	21/09/2012	07/09/2014	NO CUMPLE
Diaxme	Auxiliar	05/09/2014	30/05/2015	NO CUMPLE
Sistemas y Computadores S.A.	Operador Judicial	27/01/2016	01/07/2016	NO CUMPLE
Innova Salud S.A.S.	Auxiliar de Citas	15/02/2017	12/09/2017	NO CUMPLE
Total				0

Revisadas cada una de las certificaciones expedidas por las entidades que se plasmaron anteriormente, se señala que no indican de manera expresa y exacta las funciones del cargo, dato exigido en el numeral 3.5.1 en concordancia con el numeral 3.4.5 del Acuerdo de Convocatoria, que se requería para establecer si la experiencia adquirida en el ejercicio de los empleos tenía funciones similares a las del cargo a proveer, por lo cual, no son susceptibles de valoración. Asimismo, las certificaciones laborales del Grupo Éxito y de Sistemas y Computadores S.A. no dan cuenta de haber sido expedidas por el representante legal o jefe de personal, dato exigido en numeral 3.5.2. del Acuerdo de Convocatoria, por lo cual, los citados documentos, tampoco cumplen con este presupuesto.

De otra parte, se indica que al verificar el cumplimiento de capacitación en las certificaciones aportadas dentro del término legal, no se evidencia que alguna confirme la exigida: “**acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas**”; que debió allegar el recurrente atendiendo los requerimientos del Acuerdo de convocatoria, en tanto la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria, haciéndose necesario el documento que certifique dicho conocimiento de manera puntual, obligación que estaba en cabeza del concursante, dentro del término determinado para el efecto de acuerdo con las condiciones señaladas en el Acuerdo de Convocatoria.

Así las cosas, se tiene que el recurrente no acredita el requisito de acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y adicionalmente, no cuenta con el requisito de un (1) año de experiencia relacionada, por tanto, no cumple con estos dos requisitos exigidos en la convocatoria para el cargo de aspiración, por lo que será confirmada la decisión recurrida.

Finalmente, revisados los documentos que anexó el recurrente **JONATHAN ARIEL DÍAZ MAYORGA**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía
2. Título de Bachiller Técnico con Especialidad en Gestión Ambiental, expedido por la Institución Educativa José María Córdoba.
3. Certificación laboral expedida por la contadora pública Zulma Díaz Díaz, desde el 15 de enero de 2016 hasta el 15 de julio de 2017, desempeñando “labores de oficina común: verificación de archivo, recepcionista, arqueos y todo lo relacionado con sistemas”.

De esta documentación se observa que, el recurrente acredita los requisitos de tener título en educación media y tener un (1) año de experiencia relacionada.

No obstante, al verificar el cumplimiento de capacitación en ninguna de las certificaciones aportadas dentro del término legal, se evidencia alguna que acredite puntualmente la exigida: “**acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas**”; que debió allegar el concursante atendiendo los requerimientos del Acuerdo de convocatoria, en tanto la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria, no siendo optativo presumir, inferir o deducir que con las certificaciones laborales, posee ese conocimiento específico, como lo pretende el recurrente.

Referente al argumento de que se ha desempeñado como empleado de la contadora pública Zulma Díaz Díaz y que en consecuencia, acredita conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, es necesario precisar que dichas certificaciones acreditan la experiencia relacionada con el cargo, pero no los conocimientos, que deben probarse a través de la certificación académica correspondiente, pues las reglas son claras y no es optativo presumir de los documentos que cuenta con ese conocimiento específico, como se pretende.

Por otro lado, los documentos aportados por el recurrente, en su escrito de recurso donde allega diplomas expedidos por el SENA con los cuales pretende subsanar la falta del requisito de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, no serán objeto de valoración por ser extemporáneos, en razón a que las etapas del concurso son preclusivas y no es posible valorarlos en esta instancia, en garantía del derecho a la igualdad de los demás concursantes.

Así las cosas, se tiene que el recurrente no acredita el requisito de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, por tanto, no cumple con este requisito exigido en la convocatoria para el cargo de aspiración, por lo que será confirmada la decisión recurrida.

En relación con las certificaciones sobre experiencia laboral y/o capacitaciones allegadas con los escritos de recurso, por algunos de los aspirantes, es necesario destacar que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección, motivo por el cual los documentos aportados con los escritos de recurso resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes y en atención a este no serán considerados en esta etapa.

Es claro que no se trata de un requerimiento agregado que sorprenda a los concursantes, pues fue conocido desde el principio, y se debe garantizar que quienes se inscribieron cumplan dichas reglas, en cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política, y en procura de materializar el debido proceso y el derecho de igualdad que le asiste a todos los participantes y en virtud de lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por último, se precisa que, de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada.

Por lo expuesto se confirmarán las decisiones contenidas en la Resolución CSJMER21-0071 del 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJMER21-0071 del 21 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJMEA17-930 del 05 de octubre de 2017, a los aspirantes que se presentaron para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído y que se relacionan a continuación:

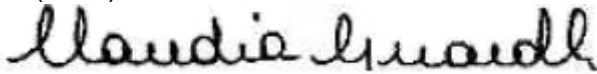
No.	CÉDULA	APELLIDO	NOMBRE
1	1121901726	RODRÍGUEZ ROSAS	DAVID YULLIAN
2	1121893699	GUTIÉRREZ MORA	FABIO ALBERTO
3	1123088118	DÍAZ MAYORGA	JHONATAN ARIEL

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución a los aspirantes anteriormente mencionados, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/ERC/LAPP